

Núm. 61 del Códice: XII de los Episcopales.

Fols. XCVI y XCVII recto.

Año 1077?

DON GARCIA VISPE DE IACCA

GREGORIUS episcopus seruus servorum dei. Venerabili Garsiae Iacensi episcopo eiusque successoribus canonicè promouendis in perpetuum. Apostolica sedes ihu xpi sequens uestigia dicentis omnis qui uenit ad me non eiciam foras ad se uenientibus sinum misericordiae aperit et quos uidet humiliores illos facit celsiores. Vnde petitiones tuas ac gloriosi regis Ranimiri patris tui frater garsia paterno affectu suscepimus et corroboracione apostolica dignas merito iudicauimus. Ipse namque xpianissimus rex pater tuus nobis karissimus cum filiis suis quos

Don García Obispo de Jaca

GREGORIO Obispo, siervo de los siervos de Dios. Al venerable García Obispo de Jaca y a todos sus legítimos sucesores. La Sede Apostólica, siguiendo la doctrina de Jesucristo que decía «a todo el que viniere a Mí no lo echaré fuera», abre los brazos de su misericordia para cuantos a ella se acercan, y a los que ve más humildes tanto más los ensalza. Por lo cual, hermano García, recibiendo con paternal afecto tus preces y las del glorioso Rey Ramiro tu padre, las consideramos dignas de nuestra ratificación Apostólica. Pues el mismo cristianísimo rey, tu padre, para Nos muy amado con sus hijos, a

ut (a) post discessionem terreni (b) in celo cum sanctis gloriosius regnaret beato petro clauigero se et regnum suum prius in yspaniam deuote subdidit (c) et preeunte diuina inspiracione tuo scimus instinctu et alto consilio primus in regno suo quasi alter moyses abiecta toletanæ illusionis supersticione legem ac consuetudines romanas recepit ut fides uirtute xpi ac credentium numerus per instanciam regum et fidelium principum ubicumque multiplicaretur et in omnibus seruaretur apostolica auctoritas. ecclesia (d) itaque iacensis cui deo anuente presides sicut prefatus rex tecum humiliter postulauit. terminos episcopatus aragoniæ quod de eis post modo cum uicinis episcopis nec lis nec ambiguitas remaneat apostolici priuilegii municione presenti firmamus. uidelicet in parte orientali circumquaue usque ad cingam flumen tam in montanis quam inferius in plana ispaniæ ubi eciam usque ad uallem lupariam limites oscensis episcopatus antiquitus protensi fuisse dinoscuntur. In septentrionali uero parte

fin de reinar más glorioso con los santos en el Cielo después de pasar de este reinado temporal, fué el primero que en España se hizo tributario con su reino del Bienaventurado Pedro el de las Llaves, y por divina inspiración y por tu alto consejo, según creemos, fué también el primero que, cual otro Moisés, adoptó en sus Estados las leyes y ritos de la Iglesia romana, desechando las ficciones de la superstición del rito toledano; para que, al cumplirse todo lo que dispone la autoridad Apostólica, se multiplicase por todas partes la fe por la virtud de Cristo, y el número de los creyentes por el celo de los reyes y príncipes piadosos. Por tanto, confirmamos con este nuestro privilegio a la Iglesia de Jaca, que tú gobiernas por disposición de Dios, los límites del obispado de Aragón tal como nos lo suplicasteis tu padre y tú, para que en adelante no haya motivo de pleitos y ambigüedades con los obispos vecinos, en esta forma: En la parte oriental se extiende por todo el curso

Variantes del original: (a) No dice más que *quo post*.—(b) Añade *regni*.—(c) *Prius in yspania tributarium fecit*.—(d) *Ecclesiæ*.

prout montes pirenei supereminent inclusis uallibus usque ad uillam araguas ultimam uallis ansotanae et usque ad locum qui uulgo dicitur mons cubelli et deinde sicut aragonia fluuius discurrens regnum aragoniae diuidit quousque perueniat ad locum qui plana maior populari lingua nuncupatur. incluso toto pintano cum ualle ossaria uel orsella (e) et subscriptis castris. Rosta scilicet et ulle. Sos et uno castello. Lusia. Biel. aguero. morello. qui edificata est ab (f) ahuo tuo Sancio. rege fuere largitores nec non monasteriorum uillarum predictarum (g) possessionum et uectigalium siue tributorum redditus quae idem rex conscriptione regali Iaccensi ecclesiae contulit. nos presenti assercione inconuulsa ei permanere censemus. uidelicet cenobium sasaue. cenobium lierdi. ac cenobium septem fontes. et cenobium rauaga. et cenobium sancti emeterii. et cenobium siresiae. cum omnibus (h) pertinenciis et ecclesiam de alqueçar et de aguero et de moriello cum omnibus suis adiacentibus. Ad haec adicientes stabili-

del río Cinca, tanto en las montañas como en la tierra llana, hasta Vallobar, que consta fué la línea divisoria del antiguo obispado oscense. En la parte septentrional va el límite por las cumbres de los Pirineos, con todos sus valles, hasta la villa de Araguás que es la última del valle de Ansó. De allí hasta el lugar que se llama vulgarmente Moncubel (*sierra de Leire*) y sigue el curso del río Aragón, que es límite del reino, hasta el sitio que los naturales llaman Plana mayor (*las Bardenas*), incluyendo todo el Pintano, el valle de Onsella y los castillos de Ruesta, Ull, Sos, Uncastillo, Luesia, Biel, Agüero y Murillo, que fueron edificados por tu abuelo el rey Sancho (*III, el Mayor*). Las donaciones de monasterios, villas, posesiones, fincas sueltas y rentas de gabelas y tributos que dicho rey (*D. Ramiro*) concedió con escritura regia a la Iglesia de Jaca, Nós con la presente decretamos que se le respeten incólumes perpetuamente, y son las siguientes: el cenobio de Sasabe, el de Lier-

(e) Solo dice *orsella*.—(f) *Quæ hedificata ab awo tuo Sancio rege fuere. Largitiones...*—(g) *Prediorum*.—(h) Añade *eius*.

mus. ut oscitana sedes quæ nunc cum maiori parte suæ parrochiæ in captiuitate detinetur si quando deo miserante liberata fuerit suprafixorum terminorum capud et sedes quod antiquitus extitit abeatur et tamquam filia matri barbastrensis ecclesia (*sobre raspado hay escrito* ulla) ei libere subdatur (i). Libertatem eciam et iusticiam omnium iaccensis episcopatus clericorum uel abbaciarum quas reges et milites iniuste prius sibi uendicabant. eidem ecclesiæ concedimus et prohibemus ut nulli regi uel principi sit licitum amplius episcopum clericos uel abbacias nec in modicum molestare. Omnes quoque decimas uel primicias omnium ac presentis priuilegii auctoritate memoratæ ecclesiæ cum XIII parrochialibus abbaciis quæ circum adiacent confirmamus quas predictus rex una cum filiis ac primatibus suis ipsi ecclesiæ libere largitus est. Super hæc omnia addimus sanctarum massarum monasterium (*aquí hay una nota marginal que dice: Desto es sancta engra. de çaragoça parrochia de Iacca*) cum red-

de, el de Sietefuentes, el de Rabaga, el de Samitier y el de Siresa, con todas sus pertenencias, y las iglesias de Alquézar, Agüero y Murillo, con todas sus filiales. Disponemos, además, que cuando Dios permita que se rescate la Sede de Huesca, que al presente está bajo el poder de los moros con la mayor parte de sus parroquias, sea ella la cabeza de la diócesis dentro de los límites expresados, como lo fué en tiempos antiguos, quedándole sumisas las Iglesias de Barbastro y Jaca con la buena relación de hijas a madre. Concedemos también libertad e inmunidad a dicha Iglesia sobre todos los clérigos y parroquias del obispado jacetano, contra la usurpación que de sus rentas hacían en otro tiempo los reyes y los magnates, y prohibimos que nadie, ni rey ni príncipe, moleste en lo más mínimo por esto al obispo, ni a los clérigos, ni a las parroquias. Confirmamos asimismo por este nuestro privilegio en general todos los diezmos y primicias de dicha Iglesia, y en particular los de las trece parroquias de sus alrededores que el citado rey,

(i) *Et tamquam filie matri barbast. ecclesia etiam et iacensis ei libenter subdantur.*

ditibus suis quod a paterno cesaraugustano episcopo fauente suo clero iaccensi ecclesiæ collatum fuisse cognouimus. Hæc igitur omnia quæ huius presenti decreti nostri pagina continet in perpetuum seruanda decernimus seruata in omnibus debita apostolica reuerencia. Si quis uero regum. ducum. comitum. antistitum. clericorum iudicum ac secularium personarum hanc constitutionis nostræ paginam acnoscens contra eam temerario ausu uenire temptauerit. ammonitus semel et iterum usque ad tertium per conuenientes inducias si non restituerit (j) atque predictæ ecclesiæ non satisfecerit potestatis honorisque sui dignitate careat. reumque se diuino iudicio existere de perpetrata iniquitate cognoscat. et nisi ea quæ ab eo sunt male ablata restituerit. uel digna penitencia illicita acta deffleuerit a sacratissimo corpore et sanguine domini redemptoris nostri ihu xpi alienus fiat atque in eterno examine districtæ ulcioni subiaceat. cunctis autem eidem ecclesiæ iusta seruantibus sit pax domini nostri ihu xpi quatenus (k) hic fructum bonæ accionis percipiant et apud districtum iu-

con sus hijos y próceres, le concedió generosamente. Agregamos a esto el Monasterio de las Santas Masas con todas sus rentas, que sabemos que Paterno obispo de Zaragoza, con anuencia de su clero, donó a la Iglesia de Jaca. Todo lo que contiene este nuestro decreto, declaramos que se ha de observar perpetuamente, salva siempre la autoridad Apostólica. Por tanto: si alguno, sea rey, duque, conde, prelado, juez eclesiástico o cualquier persona, conociendo esta nuestra constitución se atreviera a proceder contra ella, si después de amonestado hasta tercera vez con las debidas treguas, no se arrepintiere y enmendare el daño causado a dicha Iglesia, sea destituido de su potestad y jerarquía y sepa que se ha hecho reo de la divina justicia por su propia iniquidad; y mientras no restituya lo ilícitamente usurpado y llore penitente su delito, sea privado de la participación del Cuerpo y Sangre de nuestro Redentor Jesucristo y quede al rigor de la justicia eterna: mas para

(j) *Resipuerit.*—(k) *Añade et.*

dicem premia eternæ pacis inueniant. miserationes tuæ domine super omnia opera tua.

(Está imitado el sello original por un círculo dividido en cuatro partes iguales por dos líneas en cruz, y lleva escritas en sus cuarteles las palabras de la última frase de este modo: En el primero, mise/ratio/nes; en el segundo, tuæ/domine; en el tercero, super/omnia; en el cuarto, opera/tua).

todos los que guarden respeto a los derechos de dicha Iglesia sea la paz de nuestro Señor Jesucristo, y después de recibir aquí el fruto de sus buenas acciones, obtengan en el juicio divino el premio de la eterna paz. Tus misericordias, Señor, están sobre todas tus obras.



Negó la existencia de esta Bula o su autenticidad el P. Flórez, fundándose en que era imposible que la dirigiese el Papa S. Gregorio VII, según afirmaba Zurita, a D. Ramiro I, que había muerto diez años antes que el santo Pontífice fuese elegido; pero ni el insigne historiador aragonés dijo nunca que la Bula fuese dirigida a don Ramiro, sino que en ella hacía el Papa grandes elogios del rey de Aragón, ni el ilustre autor de ESPAÑA SAGRADA leyó bien (*Quandoque bonus dormitat Homerus*) lo que escribió Zurita. Varias veces recordó éste el documento actual en sus ANALES y en sus INDICES para probar con él que D. Ramiro fué el primero que adoptó en España el rito romano; mas el P. Flórez, que pretendía demostrar otra cosa en favor del rito gótico o toledano, halló un argumento concluyente en este anacronismo en que, según su equivocada creencia, había incurrido Zurita, y después de él Blancas, Lanuza y otros que estudiaron este mismo asunto.

Aunque se hubiese perdido esta célebre Bula—que, por fortuna, está bien conservada en nuestro Arch. catedral—, no podría negarse que había existido, leyendo las frases que a ella dedicó Urbano II en la dirigida pocos años después a Pedro, primer obispo de Huesca-Jaca, reconociéndole el derecho sobre las iglesias de Bielsa, Gistao, Alquézar y Barbastro, contra las pretensiones del obispo de Roda: «Y en esto seguimos—decía—a la letra la constitución que dió nuestro predecesor el Papa Gregorio VII, de feliz memoria, acerca de los límites que le correspondían en la parte oriental al obispado de Huesca-Jaca por derecho de antigüedad, accediendo a las súpli-